

### JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SM-JIN-28/2024 Y ACUMULADO SM-JIN-158/2024

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE**: 06 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON SEDE EN TORREÓN

TERCERO INTERESADO: MORENA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** MARCOS ANTONIO RIVERA JIMÉNEZ

COLABORÓ: GLADIS NALLELY MORIN CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizado por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Torreón. Lo anterior, debido a que las irregularidades aducidas por los partidos políticos actores no acreditaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, ni la de nulidad de elección.

### **ÍNDICE**

CLOCADIO

GLUSARIU	
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA del SM-JIN-28/2024	4
5. PROCEDENCIA del SM-JIN-158/2024	5
6. ESTUDIO DE FONDO	7
6.1. Materia de la controversia	7
6.2. Cuestión por resolver	9
6.3. Decisión	9
6.4. Justificación de la decisión	9
7 RESOLUTIVOS	40

### **GLOSARIO**

en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en

Torreón

INE: Instituto Nacional Electoral

Legipe: Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral

PAN: Partido Acción Nacional

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática

Reglamento: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional

Electoral

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar a la Presidencia de la República, así como a las diputaciones y senadurías de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo distrital. El siete de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal en Coahuila de Zaragoza, con sede en Torreón, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia.

Lo anterior, conforme a los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTACIÓN	
Coalición Fuerza y Corazón por México	84,000 Ochenta y cuatro mil	
Coalición Sigamos Haciendo Historia  VERDE  morena	89,611 Ochenta y nueve mil seiscientos once	
Movimiento Ciudadano	5,820 Cinco mil ochocientos veinte	
Candidaturas no registradas	66 Sesenta y seis	
Votos nulos	3,373 Tres mil trescientos setenta y tres	



PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTACIÓN
Total	182,870 Ciento ochenta y dos mil ochocientos setenta

- **1.3. Juicios de inconformidad.** En desacuerdo con el cómputo realizado por la autoridad responsable, el nueve y diez de junio, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron<sup>1</sup>, respectivamente, ante la autoridad responsable, los presentes medios de impugnación.
- **1.4. Tercero interesado.** El trece de junio, MORENA compareció como tercero interesado en los presentes juicios.
- **1.5. Acuerdo de Sala Superior** -*SUP-JIN-194/2024*-. El veintiocho de junio, la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación promovido por el *PRD*, para que este órgano jurisdiccional, lo conociera y resolviera al impugnarse la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- **1.6. Recepción del medio de impugnación**. El dos de julio se recibieron en esta Sala Regional Monterrey, las constancias correspondientes, entre las que obra el citado juicio de inconformidad.

Así, se asignó el número de expediente SM-JIN-158/2024, se turnó a la ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, quien a su vez radicó el medio de impugnación.

### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se trata de dos juicios de inconformidad promovidos por partidos políticos contra los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal del Estado de Coahuila de Zaragoza; supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, incisos b) y c) y 53, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tal como se observa de los sellos de recepción a fojas 5 y 12, de los sumarios, según corresponda.

### 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal, lo conducente es decretar la acumulación del juicio **SM-JIN-158/2024** al diverso **SM-JIN-28/2024**, por ser este el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 4. PROCEDENCIA DEL SM-JIN-28/2024

Morena refiere que el juicio es improcedente porque el partido actor: i) impugna más de una elección; ii) controvierte actos que no son definitivos ni firmes, y que constituyen acontecimientos futuros y de realización incierta; y, iii) presentó la demanda de manera extemporánea.

Deben desestimarse las causales de improcedencia porque la demanda es oportuna, -como se explicará en seguida-; en la que se impugna únicamente los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y son actos definitivos y pueden ser analizados en esta sede, ya que en términos del artículo 70, inciso i), de la *LGIPE*, los Consejos Distritales efectúan los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa.

En mérito de lo anterior, esta Sala considera que el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos por los artículos 8, 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, tal como se expone enseguida:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisó el nombre del partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

/



**b) Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el cómputo distrital concluyó el siete de junio y la demanda se presentó el diez siguiente.

De ahí que, como se adelantó, deba desestimarse la alegación de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, en el sentido de que el medio de impugnación es extemporáneo.

- **c) Legitimación.** Se cumple este requisito porque el impugnante se trata de un partido político nacional, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.
- **d) Personería.** Se tiene por acreditada ya que José Luis Contreras Garay comparece en su calidad de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo Distrital*, la que se le reconoce por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el promovente pretende que se anule la votación emitida en diversas casillas, al estimar que se acredita la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.
- f) Elección que se impugna y mención individualizada del acta de cómputo distrital. Se satisface, en virtud de que el partido político promovente impugna expresamente la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, con motivo del cómputo realizado por el Consejo Distrital.
- g) Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan. Se acredita esta exigencia porque el partido actor identifica las casillas en las que pretende que se declare la nulidad de la votación recibida, invocando la causal y razones para hacerlo.

### 5. PROCEDENCIA DEL SM-JIN-158/2024

Asimismo, en torno al citado medio de impugnación, Morena aduce que el juicio es improcedente porque el partido actor: i) impugna más de una elección<sup>2</sup>; ii) controvierte actos que no son definitivos ni firmes, y que constituyen acontecimientos futuros y de realización incierta; iii) presentó la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Causal que también invoca la autoridad responsable a través del informe circunstanciado rendido.

demanda de manera extemporánea y, iv) se invoca una causal genérica relacionada con la elección de Presidencia.

Deben desestimarse las causales de improcedencia porque la demanda es oportuna, -como se explicará en seguida-; en la que se impugna únicamente los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y son actos definitivos y pueden ser analizados en esta sede, ya que en términos del artículo 70, inciso i), de la *LGIPE*, los Consejos Distritales efectúan los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa.

En mérito de lo anterior, esta Sala considera que el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos por los artículos 8, 9, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, tal como se expone enseguida:

- a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre del partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.
- **b) Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el cómputo distrital concluyó el siete de junio y la demanda se presentó el nueve siguiente.

Por lo que, deba desestimarse la alegación de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, en el sentido de que el medio de impugnación es extemporáneo.

- **c) Legitimación.** Se cumple este requisito por ser el impugnante un partido político nacional, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.
- **d) Personería.** Aaron Alexis Ríos Zapata comparece en su calidad de representante suplente del *PRD* ante el *Consejo Distrital*, misma que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- **e) Interés jurídico**. Se cumple este requisito porque el promovente pretende que se anule la votación emitida en diversas casillas, o en su caso la elección, al estimar que se acredita alguna causal prevista por los artículos 75 y 78 de la *Ley de Medios*.

F



f) Elección que se impugna y mención individualizada del acta de cómputo distrital. Se satisface, en virtud de que el partido político promovente impugna expresamente la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, con motivo del cómputo realizado por el *Consejo Distrital*.

Acerca de este apartado, importa reiterar la ineficacia del motivo de improcedencia invocada por Morena. En efecto, merece el calificativo señalado toda vez que aun cuando el partido político actor invoque tal motivo de nulidad -previsto en el artículo 78 de la *Ley de Medios*-, lo cierto es que, en el caso, el actor sí expresa agravios en contra de la elección que combate.

g) Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan.

Se acredita esta exigencia porque el partido actor identifica las casillas respecto de las cuales pretende que se anule la votación, invocando la causal y razones para hacerlo.

### 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Materia de la controversia

### > Planteamientos del PAN ante esta Sala Regional

a) El PAN solicita la nulidad de diversas casillas al considerar que se actualiza el supuesto contenido en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios, por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados, en los siguientes centros de votación:

Nº	Sección y Casilla		
1	1357	В	
2	1357	C1	
3	1358	C1	
4	1359	C1	
5	1359	C3	
6	1361	C1	
7	1361	C2	
8	1387	C1	
9	1425	5 B	
10	1425	C1	
11	1427	В	
12	1427	1427 C1	

Nº	Sección y Casilla		
13	1428	C1	
14	1430	В	
15	1431	В	
16	1432	В	
17	1432	C1	
18	1433	В	
19	1434	C1	
20	1435	C1	
21	1455	В	
22	1530	В	
23	1531	В	
24	1531 C1		

Nº	Casilla		
25	1537	В	
26	1542	В	
27	1578	В	
28	1591	В	
29	1592	В	
30	1734	C4	
31	1738	C2	
32	1739 C1		
33	1742	C1	
34	1744	C1	
35	1749 C2		
		-	

### > Planteamientos del PRD ante esta Sala Regional

Ley de Medios, por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados, en los siguientes centros de votación:

Nº	Sección y Casilla		
1	1425 B		
2	1428 C1		
3	1430	В	
4	1430 C1		

C2

R

<u>C1</u>

1430

1431

1431

5

6

Nº	Sección y Casilla		
8	1434 C1		
9	1455 B		
10	1542 B		
11	1739 C1		
12	1739 C2		
13	1739 C4		

b) También, el promovente argumenta que se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación en casilla prevista por el numeral 75, párrafo
 1, inciso g), de la Ley de Medios, por permitirse sufragar a personas que no aparecían en el listado nominal, en las siguientes casillas:

Nº	Sección y Casilla		
1	1425	В	
2	1428	1428 C1	
3	1430	1430 B	
4	1430	130 C1	
5	1430	C2	
6	1431	В	
7	1431	C1	

Nº	Sección y Casilla			
8	1434	C1		
9	1455	В		
10	1542 B			
11	1739 C1			
12	1739	C2		
13	1739 C4			

- c) El promovente también señala que la elección debe anularse, porque existió intervención por parte del Gobierno Federal dentro del proceso electoral 2023-2024, dado que el Presidente de la República tuvo una conducta activa, sistemática y reiterada, para afectar la equidad de la contienda, así como los principios constitucionales rectores de la materia electoral.
- d) Finalmente, refiere que existieron intermitencias dentro del proceso de carga en el sistema de información de cómputos distritales, lo que generó diversas irregularidades, y que, si bien esto no fue en la totalidad de los Consejos Distritales, sí aconteció en un número significativo; por lo que, desde su óptica, se actualiza el supuesto contenido en el numeral 75, inciso f), de la Ley de Medios, al haber existió error o dolo en el cómputo de la votación recibida, porque existieron irregularidades en el sistema de información utilizado por



el *INE*, para las elecciones federales, las cuales comprometieron los cómputos distritales.

### 6.2. Cuestión por resolver

En el presente caso, debe analizarse si es viable la anulación de la votación recibida en diversas casillas, o bien, si es procedente declarar la nulidad de la elección que corresponde al distrito electoral federal cuestionado.

A partir de lo expuesto, se estudiarán, en primer orden, los motivos de inconformidad referentes a la nulidad de elección, y posteriormente se examinarán las causales de nulidad de votación recibida en casilla en el orden relacionado en el numeral 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, para lo cual se partirá del análisis del marco normativo en que se sustentan, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de invalidez hechas valer.

### 6.3. Decisión

**Debe confirmarse** en lo que fue la materia de la impugnación, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizado por el *Consejo Distrital*, toda vez que no se acreditan las irregularidades hechas valer por los partidos actores para, en su caso, generar la nulidad de votación recibida en casilla o de la elección.

### 6.4. Justificación de la decisión

### 6.4.1. Invalidez de una elección por vulneración a principios constitucionales

### 6.4.1.1. Marco teórico

Respecto de la nulidad de una elección federal –de diputaciones o senadurías–, el artículo 78, párrafo 1, de la *Ley de Medios* establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán declararla, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-204/2018 y acumulados, SUP-REC-376/2019, SUP-JRC-30/2019 y acumulados.

Es criterio de este Tribunal Electoral que una violación es determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las irregularidades denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea dable considerar que el resultado de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley<sup>4</sup>.

En tal sentido, los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- **b)** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.

10 d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, por vulneración a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la candidatura ganadora.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

Así, acorde con lo establecido por este Tribunal Electoral en cuanto a que los actos comiciales, así como las respectivas declaraciones de las autoridades administrativas electorales, se presumen válidos hasta en tanto no exista un acto administrativo o sentencia en la que se declare

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros en su orden son: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO; SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES; y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.





su nulidad, lo que implica que <u>quien sostenga su invalidez debe derrotar</u> dicha presunción.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral parte de la presunción de validez del acto comicial y solo puede revocarse a través de la comprobación de hechos que afecten grave y determinantemente la elección. Dicha presunción de constitucionalidad y validez de los actos comiciales obliga a quien afirme lo contrario a probarlo mediante las reglas y los procedimientos establecidos<sup>5</sup>.

6.4.1.2. Resulta ineficaz el motivo de inconformidad relacionado con la supuesta intervención indebida del Gobierno Federal, al resultar genéricos los planteamientos alegados y no aportarse elementos probatorios contundentes

En su demanda el *PRD* hace valer que debe decretarse la nulidad de la elección que se impugna, en términos del artículo 78, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, porque en su consideración, la voluntad ciudadana se vio afectada con motivo de la intervención reiterada por parte de la persona titular de la Presidencia de la República, ya que en diversas resoluciones se determinó que las declaraciones que realizó dicho servidor público implicaron una violación a los artículos 41 y 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, en específico a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral y entre los partidos políticos.

Esta Sala Regional considera que los motivos de inconformidad son ineficaces.

Esto es así porque el partido promovente omite realizar algún razonamiento o aportar un elemento de prueba que permita identificar la relación que tienen las diversas resoluciones que invoca y en las que se determinó que la persona titular presidencia de la república violentó el artículo 134 de la *Constitución Federal*, con la elección que pretende impugnar y la forma en que afectó los resultados, es decir, se trata de un argumento genérico y ante dicho planteamiento no le es dable a esta Sala Regional tener por formulado un agravio específico que le permita pronunciarse sobre la validez de la elección por la supuesta existencia de hechos que se invocan como faltas posiblemente constitutivas de la violación a principios constitucionales, ni siquiera a través de la suplencia de la queja prevista en el artículo 23 párrafo 1 de la *Ley de Medios*, pues, dicha figura es aplicable en el caso de que

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-107/2024.

existan elementos que permitan identificar de manera concreta la existencia del agravio con base en los hechos narrados, lo que no ocurre en el caso concreto.

Así, en consideración de esta Sala Regional, aun cuando se pudiera tener por demostrada la existencia de las diversas resoluciones en las que el partido promovente sustenta la supuesta nulidad de la elección, al no existir un planteamiento directo que permita analizar si efectivamente las conductas atribuidas al titular del poder ejecutivo influyeron de manera indebida en la voluntad ciudadana al momento de ejercer el voto y la forma en que esto trascendió a la validez de la elección que ahora se cuestiona, no es posible pronunciarse al respecto, ya que no se aportan elementos de contradicción suficientes, de ahí que, como se anticipó, el agravio resulta ser ineficaz.

Por otra parte, aun en el supuesto de que la intención del partido actor fuera hacer valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la *Ley de Medios*<sup>6</sup>, resultaría igualmente ineficaz su alegación, porque dentro de las cargas procesales que tiene el partido promovente está la de identificar específicamente cuales son las casillas que se vieron afectadas con motivo de la irregularidad acontecida, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 párrafo 1 inciso c), de la *Ley de Medios*, la cual no se satisface a cabalidad, pues, el señalamiento de que la impugnación se dirige a anular la totalidad de las casillas que se instalaron en el territorio nacional, es un planteamiento genérico que impide realizar un análisis de fondo sobre la posible actualización de alguna irregularidad.

### 6.4.2. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

### 6.4.2.1. Marco teórico

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas<sup>7</sup>. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 75

<sup>1.</sup> La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículos 253 y 254 de la *LEGIPE*.



desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente<sup>8</sup>.

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>9</sup>.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>10</sup>.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>11</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 274 de la *LEGIPE*.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.
 Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.
 Asimismo, véase Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla<sup>12</sup>.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de "instalación de casilla", "cierre de la votación" y "escrutinio o cómputo"; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Este tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes<sup>13</sup>.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción

DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, p 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.



humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos<sup>15</sup>.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos<sup>16</sup> o de todos los escrutadores<sup>17</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva<sup>18</sup>, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Véase sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 53.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE

- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes<sup>19</sup>.

Criterio de Sala Superior sobre los elementos mínimos para analizar la causal e) de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en indebida integración de mesa directiva.

Ahora, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018 determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Consideró que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.
- A partir de dicho criterio, interrumpió la jurisprudencia 26/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

De lo expuesto, esta Sala Regional considera que la finalidad de que el promovente identifique por lo menos el número de casilla y el nombre completo de la persona que estima que integró indebidamente una mesa directiva, deriva de la naturaleza de la presente causal de nulidad, la cual tiende a salvaguardar el principio de certeza respecto a que el electorado tenga la seguridad de que su voto es recibido, computado y custodiado por autoridades autorizadas por la ley.

Al respecto, los partidos políticos cuentan con los elementos necesarios para proporcionar dichos elementos mínimos -casilla y nombre-, derivado del papel fundamental que tienen en un proceso electoral.

A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Artículo 274, párrafo 3 de la *LEGIPE*.



- Tienen derecho participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de procesos electorales federales o locales.
- Pueden nombrar representantes ante los órganos del INE o de los Organismos Públicos Locales.
- Se les entrega la **lista nominal de electores** con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.
- Tratándose de elecciones federales, tienen derecho a nombrar una persona representante propietaria y una suplente ante cada mesa directiva de casilla, además de una persona representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y una por cada cinco casillas rurales.
- Participan en la instalación de la casilla y vigilan el desarrollo de sus actividades hasta su clausura.
- Las personas representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes reciben copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.
- En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.
- Pueden presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo.
- Pueden acompañar a quien presida la mesa directiva de casilla,
   al consejo distrital correspondiente, para entregar la documentación y el expediente electoral.
- Las personas representantes **deberán firmar todas las actas** que se levanten en casilla.

Lo anterior evidencia que los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren integró ilegalmente una mesa directiva, pues sus representantes tienen el derecho de presenciar la jornada electoral desde la instalación hasta la entrega de los paquetes electorales, esto es, pueden vigilar lo que acontece

durante su desarrollo, como puede ser, la referida integración de mesa directiva, así como las sustituciones que eventualmente se presenten.

Aunado a lo anterior, los nombres de las personas que actúan como funcionarias los pueden obtener e identificar durante toda la jornada de forma personal y directa con el funcionariado, o a partir de las copias que reciben de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o constancias de clausura.

Así, los elementos mínimos que estableció Sala Superior, como es la casilla y el nombre completo de las personas que los promoventes estimen integró ilegalmente alguna mesa directiva, están a su alcance para ser precisados en su escrito de demanda, a fin de que el órgano jurisdiccional emprenda el análisis para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad hecha valer.

Por tanto, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley, se debe identificar la casilla y el nombre de la persona que cuestiona, esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados y porque los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

De ahí que no sea válido que se formulen agravios a partir de probabilidades, es decir, sin proporcionar el nombre de la persona que supuestamente integró la mesa directiva de forma ilegal, pues la causal de nulidad que nos ocupa se dirige específicamente a analizar si **determinada persona** que actuó como funcionaria fue designada por el *Consejo Distrital*, bien porque se encuentre en el encarte o en algún acuerdo de sustitución o, en su caso, en el listado nominal de alguna de las casillas de la sección respectiva.

Aún en casos en los que se señale el número de casilla y el cargo o el nombre del funcionariado que fue sustituido, no es suficiente si no se precisa el nombre de quien supuestamente integró ilegalmente la mesa directiva, por la razón esencial de que no se tendría certeza de qué persona fue quien actuó en su lugar o si ocupó el cargo de quien estuvo ausente.





En consecuencia, el señalamiento indeterminado de alguien que probable o supuestamente actuó en algún cargo o en sustitución de alguna persona funcionaria de casilla, será calificado como agravio ineficaz.

Este criterio está dirigido a salvaguardar el voto emitido por la ciudadanía que acudió a las casillas a ejercer su derecho constitucional, ante la expresión de agravios indeterminados o basados en probabilidades (como en el caso de que **no se proporcionen los elementos mínimos** como casilla y nombre completo), conforme al principio de presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados<sup>20</sup>.

Con base en lo anterior, para analizar si determinada mesa directiva de casilla se integró indebidamente, será suficiente que el promovente precise la casilla y el nombre completo de la persona que considere que la integró ilegalmente<sup>21</sup>.

6.4.2.2. Resultan ineficaces los motivos de inconformidad en relación con que en diversas casillas se recibió votación por personas u órganos distintos a los facultados

6.4.2.2.1. PAN

El agravio es ineficaz porque, aunque el *PAN* asentó en el cuadro conforme al que se desarrolla su argumento los nombres, no son coincidentes con los de las que actuaron como integrantes de las mesas directivas que enseguida se listan.

N°	Sección y casilla	Funcionaria/o controvertido	
1	1 1361 C2 BORGE BREZ FO TOSSON 1er. Escrutador		
2	1430 B	LATE ПОЖЕГО АЙТА 3er. Escrutador	
3	1433 B	IVAN MANUEL ULATION 1er. Escrutador	
4	1434 C1	ANA LAUA ONTIVEROS SCCIANO 2do. Secretario	
5	1739 C1	OSCAR ALGENCIO ANAIKIDO ROCHA 1er. Secretario	

Jurisprudencia 9/98, de este Tribunal Electoral, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Publica en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Dicho criterio ha sido aplicado por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-228/2018 y acumulados**.

Cabe referir que conforme al criterio de la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-893/2018, el partido político que alegue que la votación se recibió por personas que legalmente no podían hacerlo, tiene la carga procesal de identificar el número de la casilla así como el nombre completo de la persona que presuntamente integró la mesa directiva, y en ese sentido, si la impugnación carece totalmente de esos elementos o bien, no existe un grado de coincidencia en el nombre que permita identificar a la persona cuestionada, el agravio no se podría tener por configurado de manera adecuada.

En el caso concreto, si bien el actor señala nombres de diversas personas que presuntamente actuaron como funcionarias en las mesas directivas de las casillas mencionadas, lo cierto es que de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, constancia de clausura y/o hojas de incidentes, esta Sala Regional, al realizar la confronta entre la mencionada documentación y el escrito de demanda, se pudo corroborar que la redacción de los nombres está incompleta o resulta imprecisa, y esa diferencia impide realizar el estudio en los términos propuestas por la parte actora.

20 En ese sentido, ya que en los casos expuestos el nombre que refiere el partido no coincide en lo absoluto, o bien, existe una discordancia visible que impide a este órgano jurisdiccional identificar alguna similitud sustancial en los nombres del funcionariado al que busca refutar como receptor no autorizado de la votación con el nombre de la persona que efectivamente recibió la votación, por lo tanto, lo planteado por el *PAN* debe calificarse como **ineficaz**, ya que no aporta los elementos mínimos para identificar a la persona que a su consideración no podía integrar la mesa directiva de las casillas cuestionadas.

**Por su parte**, sigue la misma suerte el agravio en que aduce que en la sección y casilla 1591 B, la persona no autorizada de nombre "DUAN JOSE CHABARRIA LEON", con el cargo de *2do Escrutador*, indebidamente recibió los sufragios, conforme a la tabla siguiente:

N°	Sección y casilla	Funcionaria/o controvertido	Persona funcionaria autorizada por la autoridad	Persona funcionaria que actuó según la documentación electoral	Observaciones
1	1591 B	DUAN JOSE CHABARRIA LEON 2do. Escrutador	Nancy Elizabeth Gonzalez Beltran	Cynthia Ivette Andrade Chairez (Acta de jornada y de escrutinio y cómputo)	De lo anterior se advierte que Cynthia Ivette Andrade Chairez fungió como 2da. Escrutadora



Lo anterior es así toda vez que de una imposición que se realiza a los documentos electorales (actas de jornada, de escrutinio y cómputo y hoja de incidente), respecto a la elección de Diputaciones Federales, de la referida sección y casilla, se obtiene que, contrario a lo esbozado, no existe persona que, bajo el nombre y cargo señalado, a saber: "Duan Jose Chabarria Leon - 2do. Escrutador", hubiere intervenido en el día de la jornada en tal sección y casilla.

En ese sentido, como se adelantó, deviene ineficaz el argumento.

### 6.4.2.2.2. PRD

Como se adelantó, merece el calificativo de ineficaz toda vez que el referido partido político omitió señalar elementos mínimos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causal de nulidad que invoca en relación con trece casillas.

En el caso, para señalar la acreditación de la causal de nulidad el partido refiere la sección, casilla y el cargo dentro de la mesa directa de casilla que pretende cuestionar, sin precisar los nombres de las personas que aduce indebidamente recibieron la votación, pues, en las casillas previamente señaladas, el promovente se limitó a señalar "funcionario de la fila" así como el presunto cargo que ocupaba.

De frente a lo expuesto, el agravio resulta **ineficaz** respecto de todas las casillas cuestionadas por el *PRD*, debido a que no señala el nombre de las personas funcionarias que supuestamente integraron indebidamente alguna mesa directiva; de ahí que no hay un nombre que revisar y verificar, a fin de constatar si la persona fue designada o no por el *Consejo Distrital* y, en su caso, si pertenece o no a la sección electoral respectiva, a fin de poder determinar si se actualiza la causal de nulidad que el promovente hace valer, conforme a lo razonado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018 y esta Sala Regional en el apartado de marco jurídico de la causal que se analiza<sup>22</sup>.

## 6.4.2.3. En <u>cinco</u> casillas no procede la nulidad toda vez que las personas controvertidas son las que designó el *INE*

En efecto, resulta inviable decretar la nulidad porque las personas señaladas en la demanda del *PAN* y que, en su opinión, indebidamente

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios de inconformidad SM-JIN-21/2021 y SM-JIN-43/2021.

recibieron la votación e integraron las mesas directivas correspondientes, no coinciden con las que fungieron como funcionariado de casilla, conforme al cuadro que se muestra a continuación:

Nº	Sección y casilla	Funcionaria/o controvertido	Persona funcionaria autorizada por la autoridad	Persona funcionaria que actuó según la documentación electoral	Lista nominal	Observaciones
1	1431 B	MARIANA KY KEY ENRIQUEZ 2do. Secretario	Mariana Kykey Enriquez Vitela	Mariana Kykey Enriquez Vitela	1431 B1 RANGO: A – L	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Mariana Kykey Enriquez Vitela, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del <i>ENCARTE</i> .
2	1358 C1	SEN CARLOS LONE PORT 3er Escrutador	Juan Carlos Lomas Rodríguez	Juan Carlos Lomas Rodríguez	1358 C1 RANGO: A - L	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juan Carlos Lomas Rodríguez, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del <i>ENCARTE</i> .
3	1361 C1	BAUTISTA MEDINA MA DE COURO 3er. Escrutador	Ma. de Lourdes Bautista Medina	Ma. de Lourdes Bautista Medina	1361 C1	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ma. de Lourdes Bautista Medina, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del <i>ENCARTE</i> .
4	1432 B	CINTIA GALLEGOS CORTES 2do. Escrutador	Cintia Gallegos Cortes	Cintia Gallegos Cortes	1432 B1 RANGO: A – L	De lo anterior se advierte que Cintia Gallegos Cortes sí es persona funcionaria autorizada.



5	1531 B	RESALE ARAGON ARGAJO 3er. Escrutador	Rosalio Aragon Arguijo	Rosalio Aragon Arguijo	1531 B RANGO: A – L	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Rosalio Aragon Arguijo, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del <i>ENCARTE</i> .
---	--------	---	------------------------------	---------------------------	------------------------------	---

De lo anterior se advierte que, contrario a lo sostenido por el *PAN*, tras llevar a cabo una búsqueda en la publicación del Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), se concluye que las personas cuestionadas sí corresponden a las que fueron previamente autorizadas por la autoridad electoral para fungir como integrantes en las mesas directivas conducentes.

Conforme a lo anterior, es incuestionable que **carece de razón** el *PAN* en sostener que en el día de la jornada personas diferentes a las autorizadas recibieron la votación e integraron las mesas directivas correspondientes.

# 6.4.2.4. En <u>siete</u> casillas resulta improcedente la nulidad debido a que la persona controvertida es la que designó el *INE* pero sucedió un corrimiento, lo que justifica que sea persona diversa

**No tiene razón** el *PAN* toda vez que se justifica que sea persona diversa a la designada en lo que respecta a las casillas que se despliegan a continuación:

N°	Sección y casilla	Funcionaria/o controvertido	Persona funcionaria autorizada por la autoridad	Persona funcionaria que actuó según la documentación electoral	Lista nominal	Observaciones
1	1425 B	LUCILA AVILA HERNANDEZ 2do. Secretario	Lucila Avila Hernandez (1er escrutador)	Lucila Avila Hernandez	1425 B RANGO: A – M	CORRIMIENTO
2	1427 B	OLGA CASTRUITA HERMANDEZ 1er. Escrutador	Olga Castruita Hernandez (3er escrutador)	Olga Castruita Hernandez	1427 B RANGO: A – L	CORRIMIENTO
3	1428 C1	DAVID ENRIQUE CARO PEDRA 2do. Secretario	David Enrique Caro Pedraza (1er Secretario)	David Enrique Caro Pedraza	1428 B RANGO: A – L	CORRIMIENTO
4	1430 B	JOVE CHAIREZ PERALES 1er. Escrutador	Jose Ignacio Chairez Perales (2do Escrutador)	Jose Ignacio Chairez Perales	1430 B RANGO: A – G	CORRIMIENTO

5	1455 B	ERIKA MIRAMAMES GONZALES 2do. Secretario	Erika Miramontes Gonzalez (1er Suplente)	Erika Miramontes Gonzalez	1455 C1 RANGO: M – Z	CORRIMIENTO
6	1734 C4	DALBERTO PALOME RAMIREZ 2do. Escrutador	Adalberto Palomo Ramirez (3er Suplente)	Adalberto Palomo Ramirez	1734 C3 RANGO: M – R	CORRIMIENTO
7	1738 C2	PADA YAOMI DELOCKE BONDS 1er. Escrutador	Paula Yaromi de la Cruz Barrios (3er Escrutador)	Paula Yaromi de la Cruz Barrios	1738 B RANGO: A – D	CORRIMIENTO

De lo anterior, se desprende que se produjo el corrimiento de las personas integrantes de las mesas directivas respectivas; lo que colma lo previsto en la normativa electoral y criterios referidos toda vez que los cargos se ocuparon por personas previamente autorizadas por la autoridad electoral; en ese sentido, la recepción de sufragios se considera válida y, en consecuencia, no procede la nulidad pretendida por el *PAN*.

Sin que constituya un impedimento la manera en que el *PAN* redactó el nombre de las personas funcionarias cuestionadas en tanto que bastó analizar la documentación electoral y comparar la información contenida con el documento Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), allegados con motivo de los requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional, para arribar a la conclusión apuntada en el sentido de que sucedió el corrimiento referido.

Lo anterior a partir del análisis que esta Sala realiza a la demanda derivado de los agravios y hechos expuestos en el medio de impugnación, en tanto que lo que se busca es conocer la verdad de lo sucedido en el día de la jornada, al tenor de los elementos que obran en el sumario.

# 6.4.2.5. En <u>veintitrés</u> casillas resulta improcedente la nulidad porque las personas funcionarias que integraron las mesas directivas pertenecen a la sección

En torno a la razón apuntada debe señalarse que el *PAN* carece de razón porque las personas que, en su opinión, recibieron el voto e integraron la mesa directiva respecto de cada casilla que precisa en su demanda, pertenecen a la sección nominal respectiva, tal como se demuestra a través del cuadro que a continuación se inserta:

N°	Secció n y casilla	Funcionaria /o controvertid o	Persona funcionaria autorizado por la autoridad	Persona funcionaria que actuó según la documenta ción electoral	Lista nominal	Observaciones
1	1357 B	DANIEL PADILLA FLORES 3er. Escrutador	Ruth Jazmin Reyes García	Daniel Padilla Flores	1357 C1 RANGO: L – Z Página: 5 Folio: 150	De lo anterior se advierte que Daniel Padilla Flores sí pertenece a la sección nominal, por



						lo que podía integrar
						la mesa directiva de casilla. Si bien existen
2	1357 C1	LOSCAN ANDRES HERNANDEZ URD 3er. Escrutador	Blanca Elena Ramírez Mancha	Oscar Andres Hernández Lira	1357 B A – L Página: 11 Folio: 330	inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Oscar Andres Hernández Lira, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla.
		GUILLERMIN A HERRERA BARBA 2do. Escrutador	Juan Francisco Herrera Montoya	Guillermina Herrera Barba	1359 C1 RANGO: D – J Página: 19 Folio: 575	De lo anterior se advierte que Guillermina Herrera Barba sí pertenece a la sección nominal, por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla.
3	1359 C1	YOLANDA CAINIEZ GARCIA 3er. Escrutador	Alejandro Gallegos Villa	Yolanda Cazares García	1359 B RANGO: A – D Página: 15 Folio: 458	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Yolanda Cazares García, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla.
4	1359 C3	ERICK ALOYNDA ROSALES CASTO 2do. Escrutador	Santa Cecilia Flores Antunez	Erick Alejandro Rosales Castro	1359 C3 RANGO: R – Z Página: 8 Folio: 229	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Erick Alejandro Rosales Castro, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla.
5	1387 C1	JESUS ALBERTO GORGA MADRID 3er. Escrutador	Victor Hugo Alvarez Martínez	Jesús Alberto García Madrid	1387 B RANGO: A - L Página: 11 Folio: 347	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Jesús Alberto García Madrid, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla.



						cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla.
		JUAN MEJIA CONTRERAS 1er. Escrutador	Carlos Jesus Ramos Cerros	Juan Mejia Contreras	1434 C1 RANGO: L – Z Página: 5 Folio: 129	De lo anterior se advierte que Juan Mejia Contreras sí pertenece a la sección nominal
		JESUS GUILLERMO RANGEL HERNANDEZ 2do. Escrutador	Brayan Francisco Martinez Andrade	Jesus Guillermo Rangel Hernandez	1434 C1 RANGO: L – Z Página: 10 Folio: 294	De lo anterior se advierte que Jesus Guillermo Rangel Hernandez sí pertenece a la sección nominal
12	1434 C1	DIMPIA DE LA ROSA COMBOA K 3er. Escrutador	Jorge Alberto Perez Gutierrez	Olimpia de la Rosa Gamboa	<b>1434</b> B <b>RANGO: A – J</b> Página: 7 Folio: 221	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Olimpia de la Rosa Gamboa, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla.
13	1435 C1	BARRIENTOS RAMIREZ PATRICIA BERN 3er. Escrutador	Bertha Castañeda Silva	Patricia Bernardina Barrientos Ramirez (1er. Escrutador).	1435 B RANGO: A – M Página: 2 Folio: 46	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Patricia Bernardina Barrientos Ramírez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla.
14	1455 B	TORIA RODRIGUEZ HERNANDEZ 2do. Escrutador	Nicolet Estefania Martinez Ramos	Gloria Rodriguez Hernandez	1455 C1 RANGO: M – Z Página: 10 Folio: 314	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Gloria Rodriguez Hernandez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla.
15	1530 B	ROGELIO GUERRERO ROCELL 3er. Escrutador	Norma Leticia Rodrigez Venegas	Rogelio Guerrero Rodríguez	<b>1530 B RANGO: A – L</b> Página: 16 Folio: 484	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Rogelio Guerrero Rodriguez, lo cierto

_							
							es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla.
	16	1531 C1	DANIEL AMAYA DUGTTE 2do. Escrutador	Jimena Betsabe Segovia Herrada	Daniel Amaya Duarte	<b>1531</b> B <b>RANGO: A – L</b> Página: 2 Folio: 39	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Daniel Amaya Duarte, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla.
	17		DIEGO DE JO COLIN GABA 1er. Escrutador	Josefina Garay Jauregui	Diego Miguel Mendoza Colin	1537 C1 RANGO: J – Z Página: 4 Folio: 105	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Diego Miguel Mendoza Colin, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla.
1	:	1537 B	JESSICA LUCERO QUIROZCH 2do. Escrutador	Francisco Antonio Alonso Ramírez	Jessica Lucero Quiroz Chavez	1537 C1 RANGO: J – Z Página: 8 Folio: 238	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Jessica Lucero Quiroz Chavez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla.
	18	1542 B	ALESSANDR A GUDALUPE MALE AVALO 1er. Escrutador	Clarissa Clitali Figueroa Molina	Alexandra Guadalupe Gonzalez Avalos	<b>1542</b> B <b>RANGO: A – Z</b> Página: 8 Folio: 229	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Alexandra Guadalupe Gonzalez Avalos, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla.
			SARA MANEL MADRID CAROLE 1er. Secretario	Jose Alberto Martinez Molina	Sayra Mariel Madrid Canales	1542 B RANGO: A – Z Página: 10 Folio: 319	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Sayra Mariel



20	1592 B	LEE IBANA VALE LA 3er. Escrutador	Juan Jose Chabarria Leon	Jose Ibarra Varela	1592 B RANGO: A – Z Página: 9 Folio: 263	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun
19	1578 B	CORRANDO RIBEAR THERNANDE Z 3er. Escrutador	Juana María Pinedo Villalobos	Gerardo Duran Hernandez	1578 B RANGO: A – Z Página: 5 Folio: 134	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Gerardo Duran Hernández Salas, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla.
		MA DEL CONSUELO CANDLES SAB 3er. Escrutador	Alberto Sanchez Valadez	Ma. del Consuelo Canales Salas	<b>1542</b> <b>B</b> <b>RANGO: A – Z</b> Página: 2 Folio: 55	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ma. del Consuelo Canales Salas, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla.
		PABLO ROSALES RODRIGUEZ 2do. Secretario	Ruben Ivan Chavez Camarillo	Pablo Rosales Rodriguez	<b>1542</b> B <b>RANGO: A – Z</b> Página:17 Folio: 533	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Pablo Rosales Rodriguez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla.
		ADRIANA VERONICA CARRILLO CALDERO 2do. Escrutador	Claudia Estefani Salas Torres	Adriana Veronica Carrillo Calderon	1542 B RANGO: A – Z Página: 2 Folio: 60	persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla.  Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Adriana Veronica Carrillo Calderon, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla.
						Madrid Canales, lo cierto es que esta

Así es, con base en el anterior cuadro se concluye que, contrario a lo aducido por el partido político inconforme, las personas cuestionadas sí pertenecen a las listas nominales que corresponden a las secciones, por tanto, se prueba y justifica la presencia de las personas cuestionadas como funcionariado de casilla el día de la jornada electoral, por lo cual, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el inciso e) del artículo 75 de la *Ley de Medios*.

### 6.4.3. Causal f): Haber mediado dolo o error en la computación de los votos

### 6.4.3.1. Marco teórico

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo que reflejan los *votos* emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos emitidos ahí reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Para esta causal, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

- a) Rubros fundamentales. son los que reflejan los votos que fueron ejercidos:
  - i. Total de ciudadanos(as) que votaron conforme a la lista nominal: incluye las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, también incluye a las y los representantes de partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
  - ii. Votos de la elección sacados de la urna: son los votos que se sacan de la urna por las y los funcionarios de casilla –al final de la

recepción de la votación-, en presencia de las representaciones partidistas.

- iii. Total de la votación: es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y por candidaturas no registradas.
- **b) Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, entre ellos: boletas recibidas por las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

De acuerdo con los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral<sup>23</sup>, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la existencia de esta causal, es necesario que se identifiquen los rubros fundamentales<sup>24</sup> en los que se afirma existen discrepancias, en segundo orden, que a través de su confronta, el error en el cómputo de la votación se haga evidente.

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante –segundo elemento indispensable para acreditar la causal en comento–, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes:

- 32
- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o sean ilegibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades anotadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

# 6.4.3.2. Es ineficaz el agravio relativo a las supuestas irregularidades acontecidas porque, además de resultar genérico, no se confronta la falta de coincidencia entre rubros fundamentales

El *PRD* solicita la nulidad de votación con base en lo previsto por el artículo 75, párrafo 1, **inciso f)**, de la *Ley de Medios*, pues indica una *probable* alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.



casillas -las cuales no identifica- y, la capturada a través del sistema y los usuarios que según indica el PRD, son distintos y ajenos al Consejo Distrital.

Sostiene su inconformidad en el hecho de que, supuestamente, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que a su vez generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes de estos.

En ese sentido, afirma que se actualiza la referida causal de nulidad consistente en que haya existido dolo o error en el cómputo de los votos, ante la probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casilla, supuestamente por un sistema y usuario distinto y/o ajeno al de la autoridad administrativa electoral.

Señala que, en el caso concreto, el procedimiento fue transgredido atendiendo a la supuesta vulneración y corrupción de la información que sirvió de base para determinar el triunfo de la opción política involucrada, en lo correspondiente a números y porcentajes, motivo por el cual, resulta necesario solicitar a las áreas responsables del manejo, operación y flujo de información, vía herramientas tecnológicas, a efecto de acreditar todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales.

Solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el *INE*.

Para tal efecto, pide que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del *INE*, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Son **ineficaces** los planteamientos hechos valer por el partido actor porque omite identificar, como es su deber, las casillas que impugna a partir de lo que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales.

Este Tribunal Electoral, en su línea de interpretación firme, ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir,

indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule y la causal de nulidad que afirme se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.<sup>25</sup>

De igual forma, la Sala Superior ha dejado claro, en diversos precedentes, que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias genere como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.<sup>26</sup>

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 06 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular, como lo exige la *Ley de Medios*; de ahí que, como se señaló, los planteamientos dirigidos a evidenciar la nulidad de casillas prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), son **ineficaces**.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se *identifique y responsabilice* a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, no ha lugar a atender esa solicitud, en tanto que el objeto del juicio de inconformidad es garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos en las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa.

## 6.4.4. Causal g): Permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Véase jurisprudencia 9/2002 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 45 y 46.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Véase jurisprudencia 21/2000 de rubro SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 31.



#### 6.4.4.1. Marco teórico

La hipótesis de nulidad de la votación en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la *Ley de Medios* se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Se acredite que se permitió sufragar a personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyos nombres no estaban en el listado nominal correspondiente.
- **b)** Que tales ciudadanos no se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción siguientes:
  - Representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, acreditados ante la mesa directiva de casilla, ya que a ellos se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados<sup>27</sup>.
  - ii. Ciudadanos que acuden a casillas especiales<sup>28</sup>, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad<sup>29</sup>.
  - iii. Ciudadanos que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutivos de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> De conformidad con el artículo 280, párrafo 5, de la *LEGIPE*, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se observará el procedimiento descrito por los numerales 278 y 279 de la *LEGIPE*, además se anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Según señala el artículo 284 párrafo 1, de la *LEGIPE*, para el sufragio en casillas especiales de los votantes en tránsito, el elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y el secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> En términos del artículo 284 párrafo 2, de la *LEGIPE*, los electores que se hallen fuera de su sección podrán sufragar en los comicios respectivos conforme a las reglas siguientes: a) Si se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente; b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente; c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente, y d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

Judicial de la Federación, dentro del juicio ciudadano que ellos promovieron<sup>30</sup>.

c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En efecto, debe demostrarse fehacientemente que el vicio ocurrido en la casilla fue decisivo para el resultado de la votación ahí generada, es decir, que, de no haber ocurrido, el **resultado** pudo haber sido distinto. Este elemento se acredita cuando el **número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia** de votos entre los partidos que ocuparon el **primero y segundo** lugar.

También puede considerarse que la anomalía fue determinante cuando, sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votó sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal<sup>31</sup>.

Cabe referir que el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de las personas ciudadanas efectivamente registradas en esa territorialidad, y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

6.4.4.2. Resulta ineficaz el motivo de inconformidad del *PRD* respecto a que en diversas casillas se permitió sufragar a ciudadanía que no contaba con su credencial para votar o no aparecía en el listado nominal, al no ser determinantes las supuestas irregularidades señaladas

El aludido partido político argumenta que se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación en casilla prevista por el numeral 75, párrafo 1, inciso g), de

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> De conformidad con el artículo 85, de la *Ley de Medios*, procede expedir los citados puntos resolutivos cuando habiendo obtenido unas sentencia favorable en un juicio ciudadano promovido en contra de la negativa de expedición de la credencial para votar, de la negativa a ser incluido en el listado nominal correspondiente o la expulsión del mismo, en razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, ya no se les pudo incluir en el listado correspondiente a la sección de su domicilio o expedirles el no se les pudo pueda debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que la ley electoral exige para poder sufragar. Al respecto véase el artículo 85 de la *Ley de Medios*.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Véanse por ejemplo las sentencias de los juicios de inconformidad: SUP-JIN-275/2012, SUP-JIN-17/2012 y SUP-JIN-332/2006.





la *Ley de Medios*, por permitirse sufragar a personas que no aparecían en el listado nominal, esto en las siguientes casillas:

Nº	Casilla		Motivo alegado			
1	1425	В	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales			
2	1428	C1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales			
3	1430	В	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales			
4	1430	C1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales			
5	1430	C2	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales			
6	1431	В	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales			
7	1431	C1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales			
8	1434	C1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales			
9	1455	В	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales			
10	1542	В	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales			
11	1739	C1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales			
12	1739	C2	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales			
13	1739	C4	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales			

En el presente caso, además de que el partido inconforme no expresó las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que presuntamente ocurrió la irregularidad que denuncia ni tampoco identifica las pruebas en que basa su afirmación, lo que impide que se tenga por debidamente configurado el agravio, aun en el caso de que se considerara que existen elementos para tener por acreditada la presunta irregularidad aducida por el *PRD* – consistente en que se permitió que diversas personas sufragaran sin credencial para votar en las casillas 1425 Básica, 1428 Contigua 1, 1430 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, 1431 Básica y Contigua 1, 1434 Contigua 1, 1455 Básica, 1542 Básica, 1739 Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 4–, no sería suficiente para anular la votación recibida en la mesa directiva de

dichas casillas, toda vez que no se trataría de una violación no determinante.

En efecto, según corresponde en cada caso, de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputación federal correspondiente a las casillas que nos ocupan, se puede desprender que la irregularidad no sería determinante, pues, no es mayor a la diferencia de votación obtenida entre el primer y segundo lugar:

		A	В	С	D	E
N°	Casilla	1er. lugar	2º. lugar	Diferencia [A - B]	Irregularidad (Personas que supuestamente votaron indebidamente)	Determinancia [D ≥ C]
1	1425 Básica	Coalición Sigamos Hacemos Historia  werde morena  228	Coalición Fuerza y Corazón por México  PAN PRO	54 <sup>32</sup>	1	NO
2	1428 Contigua 1	Coalición Sigamos Hacemos Historia  WERDE Tomorena  197	Coalición Fuerza y Corazón por México  130	67	1	NO
3	1430 Básica	Coalición Sigamos Hacemos Historia  VERDE morena  193	Coalición Fuerza y Corazón por México  PAN PRO	46	1	NO
4	1430 Contigua 1	Coalición Sigamos Hacemos Historia  WERDE morena  220	Coalición Fuerza y Corazón por México  TRI SERIO SER	89	2	NO
5	1430 Contigua 2	Coalición Sigamos Hacemos Historia  were morena  215	Coalición Fuerza y Corazón por México  137	78	1	NO
6	1431 Básica	Coalición Sigamos Hacemos Historia  werde morena  181	Coalición Fuerza y Corazón por México  157	24	1	NO

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Cantidad de votos que se obtuvo tras tener a la vista el acta de escrutinio y cómputo cotejadas en el Pleno del Consejo Distrital, de la elección de Diputación Federal, con motivo del requerimiento que se formuló respecto de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la propia elección formulada en el SM-JIN-158/2024, a través del acuerdo de cuatro de julio reciente.



		Α	В	С	D	E
N°	Casilla	1er. lugar	2°. lugar	Diferencia [A - B]	Irregularidad (Personas que supuestamente votaron indebidamente)	Determinancia [D ≥ C]
7	1431 Contigua 1	Coalición Sigamos Hacemos Historia  werde morena  208	Coalición Fuerza y Corazón por México  136	72	1	NO
8	1434 Contigua 1	Coalición Sigamos Hacemos Historia  WERDE morena  205	Coalición Fuerza y Corazón por México  120	85	2	NO
9	1455 Básica	Coalición Sigamos Hacemos Historia  WERDE morena  253	Coalición Fuerza y Corazón por México  139	114	1	NO
10	1542 Básica	Coalición Sigamos Hacemos Historia  WERDE morena  189	Coalición Fuerza y Corazón por México PAD PRO	<b>30</b> <sup>33</sup>	2	NO
11	1739 Contigua 1	Coalición Sigamos Hacemos Historia  were morena  240	Coalición Fuerza y Corazón por México PAD PRD PRD	91	1	NO
12	1739 Contigua 2	Coalición Sigamos Hacemos Historia  werde morena  252	Coalición Fuerza y Corazón por México PR PR PRD	112	1	NO
13	1739 Contigua 4	Coalición Sigamos Hacemos Historia  werde morena 259	Coalición Fuerza y Corazón por México PRD PRD PRD	125	1	NO

Adicionalmente, se precisa que las casillas en estudio no se encuentran en el supuesto de excepción relativo a que las irregularidades alegadas en cada una y por sí mismas, produzcan un cambio de ganador en la elección que se impugna<sup>34</sup>, pues de conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección para la diputación federal de mayoría relativa, el resultado final de la votación fue el siguiente:

<sup>33</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> En términos de lo establecido en la Tesis XVI/2003, de rubro: DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES); publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp. 36 y 37.

De lo anterior, se observa que la **diferencia de votos** entre el primer y el segundo lugar es de **5,611** votos, por lo que las irregularidades alegadas en cada una de las casillas, **un voto**, no generan, <u>en lo individual</u>, frente al resultado de la elección, un cambio de ganador.

Lo expuesto, incluidas las secciones y casillas 1430 C1, 1434 C1 y 1542 B, en que el partido político impugnante afirma que la irregularidad en estudio hubiere acontecido en dos ocasiones.

En ese sentido, es ineficaz el alegato invocado por el PRD.

Por las razones dadas, toda vez que no se acreditaron las irregularidades invocadas por el actor para declarar la nulidad de la elección o de la votación recibida en las casillas de la elección que impugna, lo procedente es **confirmar** los actos controvertidos.

# 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SM-JIN-158/2024 al diverso SM-JIN-28/2024, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizado por 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Torreón.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes objeto de resolución como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

# NOTIFÍQUESE.

40





Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que realiza el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Voto aclaratorio, razonado o concurrente que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio de inconformidad SM-JIN-28/2024 y acumulados<sup>35</sup>.

Las magistraturas de la Sala Regional Monterrey decidimos confirmar, unánimemente: a) los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal con sede en Torreón, Coahuila (distrito 06); b) la entrega de la constancia de mayoría en favor de la candidatura postulada por la Coalición *Sigamos Haciendo Historia* integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trbajo y Morena, al mantenerse la fórmula ganadora, y c) la validez de la elección, al considerar ineficaz lo alegado en cuanto a que el Presidente de la República intervino indebidamente en la elección, mediante expresiones emitidas en sus conferencias denominadas *mañaneras*.

Para mis compañeras de magistratura, lo relativo a la intervención del presidente es ineficaz, sustancialmente, porque el partido impugnante, no expresó de qué manera el hecho citado resultó trascendente para el resultado de la elección.

Al respecto, como anticipé, aun cuando estoy a favor del sentido último de las decisiones mencionadas, incluida la de validar la elección de la diputación, breve y puntualmente, considero fundamental aclarar mi voto y mi posición sobre la alegada intervención del Presidente de la República durante sus conferencias mañaneras en las elecciones 2024, puesto que, desde mi perspectiva, nuestra decisión no debió omitir el reconocimiento que sobre dicha intromisión existe en diversas sentencias, aunado a que sólo en un segundo momento, debía concluir que la ineficacia deriva de la falta de determinancia de los hechos planteados, como causa imprescindible para acreditar la nulidad de la elección concretamente

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta, Juan de Jesús Alvarado Sánchez.

cuestionada (no de la falta de expresión de las razones para demostrar lo alegado), conforme a lo que se puntualiza enseguida:

**1.** En primer lugar, mi posición parte de una premisa jurídica fundamental, sobre la cual se ha escrito mucho, sustentada reiteradamente por la doctrina judicial, prevista expresamente en la Constitución, y más que aceptada con cierta universalidad, exigida en México durante mucho tiempo: el presidente de la República no debe intervenir en el desarrollo de las elecciones, debido a la trascendencia de su poder implícito y material de influencia (artículo 134 de la Constitución<sup>36</sup>).

Ello, como lo ha declarado reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras ocasiones, desde la elección de presidente que tuvo lugar en el año 2006, en relación a la cual, al revisar su validez, la Sala Superior reconoció y condenó la intervención del presidente Vicente Fox Quesada en la elección que participaron Andrés Manuel López Obrador y Felipe Calderón Hinojosa (derivado de la impugnación presentada por el penúltimo de los citados).

2. En ese contexto, en el caso que votamos, el partido impugnante plantea que la elección de diputados en cuestión debe ser declarada nula, por la supuesta intervención indebida del Presidente de la República durante el proceso electoral, mediante conferencias matutinas, que fueron objeto de una condena judicial por parte de la Sala Superior, como actuaciones indebidas, debido a la notoriedad del sujeto activo (el titular del Ejecutivo Federal), la regularidad de su realización, la forma en que se difunden (medios de comunicación, como radio y televisión, así como redes sociales), aunado a que se replican por una gran cantidad de medios de comunicación nacionales y locales.

Además, se alega que dicha intervención fue trascendente, porque la naturaleza como las características del medio de comunicación gubernamental hacen presumir un grado de impacto o incidencia en la elección..., y estimar lo contrario, supondría imponer una carga argumentativa y probatoria prácticamente imposible de satisfacer, lo cual obstaculizaría la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Artículo. 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



- **3.** Esos argumentos, desde mi perspectiva, ordinariamente debían conducir a un estudio que contemple el análisis de los siguientes elementos:
- i) La existencia o no de los hechos alegados y/o su calificación o no de irregulares.
- ii) En su caso, al análisis de la determinancia, como ejercicio de reflexión que debe partir en elementos objetivos, en los que se valore de manera profunda la intervención, para finalmente, con la dificultad de juicio que ello pudiera implicar, calificar si la irregularidad afecta el resultado de la elección.

En ese sentido, en el caso que votamos, para el suscrito, la opción que debía elegirse en el enfoque argumentativo del asunto tendría que partir del reconocimiento de lo que la Sala Superior ha determinado en relación a la existencia del hecho denunciado, y el grado de intervención del Presidente de la República, que se tuvo por acreditado en las sentencias correspondientes<sup>37</sup>.

**4.** Lo declarado judicialmente en dichas sentencias, a juicio del suscrito, no es optativo para un órgano jurisdiccional, especialmente para un tribunal electoral especializado, con independencia del criterio que, finalmente, cada sala regional o tribunal local asuma en cuanto a la trascendencia concreta de lo alegado.

Esto, porque, en lo que toca al punto en cuestión, se trata de una declaración judicial firme, con independencia, insisto, de la forma en la que puede incidir en cada una de las elecciones, que ciertamente se llevaron a cabo y generaron resultados distintos, pues, los precedentes son, como he señalado en otras ocasiones, la base de un sistema de justicia, no sólo del sistema jurídico.

Por ende, a través del presente voto aclaro mi posición en cuanto al deber de todo juzgador de reconocer, al haberse hecho valer, lo ya declarado judicialmente en sentencias firmes sobre la intervención del presidente.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Entre otras sentencias, véase la del recurso **SUP-REP-208/2024**, en la que, respecto a las manifestaciones del presidente de la república en diversas conferencias denominadas "mañaneras", relacionadas con la sucesión de la presidencia a alguien que tenga sus mismos ideales, la Sala Superior determinó que ...el hecho de que el presidente de la República hiciera referencia en su discurso a la elección presidencial, y que haya vinculado con la continuidad de la transformación del país, junto con la articulación de expresiones **denostando a quienes denomina adversarios**, **conservadores u oposición**, <u>implicó que efectivamente</u>, desde una perspectiva preliminar, **se esté ante manifestaciones que pudieran afectar los principios rectores del proceso electoral**, como la equidad, imparcialidad y neutralidad, que tienen como finalidad, prevenir una afectación en los procesos electorales que pudiesen viciarlos e incluso afectar su validez debido a que la conducta ilícita continúe o se repita.

Con independencia de que, finalmente, mi voto sea a favor del sentido de confirmar la validez de la elección de la diputación cuestionada, porque, como se ha considerado por los tribunales electorales de manera reiterada y constante desde hace décadas, la existencia de una irregularidad, en sí misma, no conduce en automático a la declaración de nulidad de una elección, sino que, adicionalmente, resulta necesario que trascienda de manera determinante para el resultado de la elección.

Ello, porque aun cuando algunas personas cuestionan este tipo de declaraciones, lo cierto es que cualquier irregularidad debe evaluarse en cuanto a su trascendencia para determinar la consecuencia jurídicamente correcta.

Máxime que, en cuanto a la intervención del presidente, ciertamente, la Sala Superior, en algunas ocasiones, ha considerado que no es debida, pero a la par ha puntualizado que ello no conduce automáticamente a la declaración de nulidad de elección.

Esto es, en sentencias previas, ciertamente, se ha precisado respecto a las conferencias mañaneras que<sup>38</sup>, si bien el ejercicio de comunicación entre el funcionario público y los medios de comunicación, en principio se trata de proporcionar información de interés público, ésta no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado C, y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución General<sup>39</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Dicho criterio lo expuso la Sala Superior en el juicio **SUP-JRC-166/2021**, en que se resolvió la impugnación relacionada con la elección de la gubernatura en el estado de Michoacán, en el que se pronunció respecto a las manifestaciones realizadas por el presidente de la república, relacionadas con el estado de Michoacán durante el proceso electoral para renovar la gubernatura en dicho estado, en la que, entre otras cuestiones, la Sala Superior determinó que deben considerarse también como propaganda gubernamental emitida en un periodo prohibido, esto es, durante el periodo de campañas en el caso del Estado de Michoacán.

Lo anterior, porque a través de tales expresiones se hace del conocimiento de la ciudadanía una política pública y, al mismo tiempo, un logro de gobierno relativo a la producción y entrega de fertilizantes en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, durante el periodo de campaña electoral en dicha entidad...

En el caso, si bien el ejercicio de comunicación entre el funcionario público y los medios de comunicación, en principio se trata de proporcionar información de interés público, ésta no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado C, y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución General.

De esta forma, si bien el tema puede ser de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a un programa de gobierno y sus resultados, respecto de una entidad federativa con proceso electoral, no puede considerarse como de contenido neutral, pues existe una presunción fuerte de tener alguna incidencia en el ánimo de los electores en la entidad, razón por la cual su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup>Artículo 41. [...]Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.





Así, ha considerado que, el tema [tratado en las mañaneras] puede ser de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a un programa de gobierno y sus resultados, [..] no puede considerarse como de contenido neutral, pues existe una presunción fuerte de tener alguna incidencia en el ánimo de los electores [...], razón por la cual su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica<sup>40</sup>.

En el mismo sentido, la Sala Superior señaló que las declaraciones [que en diversos casos fueron] denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República, sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, lo cual [tenía] un grado de incidencia en las condiciones de equidad de [una elección] 41.

Asimismo, la Sala Superior, al confirmar el dictado de medidas cautelares en tutela preventiva, ha señalado que, el hecho de que el presidente de la República hiciera referencia en su discurso a la elección presidencial, y que haya vinculado con la continuidad de la transformación del país, junto con la articulación de expresiones denostando a quienes denomina adversarios, conservadores u oposición, implicó que efectivamente, desde perspectiva preliminar, se esté ante manifestaciones una pudieran afectar los principios rectores del proceso electoral, como la equidad, imparcialidad y neutralidad, que tienen como finalidad, prevenir una afectación en los procesos electorales que pudiesen viciarlos e incluso afectar su validez debido a que la conducta ilícita continúe o se repita.

Sin embargo, al valorarse la trascendencia de dichas declaraciones, en el contexto de la calificación de procesos electorales locales, la propia Sala Superior, si bien reprobó la intervención del presidente en los comicios<sup>42</sup>,

...

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Criterio de la Sala Superior, en el referido juicio **SUP-JRC-166/2021** que, en lo que interesa, se señaló que *si* bien el tema puede ser de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a un programa de gobierno y sus resultados, respecto de una entidad federativa con proceso electoral, **no puede considerarse** como de contenido neutral, pues existe una presunción fuerte de tener alguna incidencia en el ánimo de los electores en la entidad, razón por la cual su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> En el referido juicio **SUP-JRC-82/2022**, la Sala Superior, entre otras cuestiones, señaló que las declaraciones denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República, sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, lo cual tuvo un grado de incidencia en las condiciones de equidad de la elección para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Criterio de la Sala Superior, en el juicio **SUP-JRC-82/2022**, en el que se analizaron las manifestaciones realizadas en diversas "mañaneras", por el presidente de la república durante el proceso electoral para la renovación de gubernatura en Hidalgo, en las que criticó a la otrora candidata a la gubernatura de dicho estado, postulada por el PRI y, en lo que interesa, la Sala Superior determinó que para tener por demostrado un incumplimiento de la obligación constitucional de emplear de forma imparcial recursos públicos no se debía atender al formato en el que se realizaba el acto de comunicación política o gubernamental, sino fundamentalmente al contenido de las expresiones que se identificaban como posiblemente ilícitas…

finalmente, también ha señalado que la existencia del actuar referido y su incidencia en los procesos electorales, no implica que se genere de manera automática la nulidad de la elección..., sino que, quien impugna debe acreditar que ello trasciende de manera indebida en un proceso electoral determinado, para que se pueda concluir que tal actuar indebido pudo afectar de forma determinante el resultado de la elección en cuestión<sup>43</sup>.

En ese sentido, al analizar el caso concreto, entre otros aspectos relevantes, en el caso, en el contexto de los resultados concretamente cuestionados, a juicio del suscrito, las expresiones y actuaciones cuestionadas, sin dejar de reconocer que ya fueron calificadas como indebidas por parte de la Sala Superior, a mi juicio, resultan insuficientes para concluir que fueron determinantemente concluyentes para definir el resultado de la elección y, por tanto, para decretar su nulidad.

¿Por qué?, porque los elementos de autos no permiten sostener, a partir de un análisis directo, deductivo o incluso inferencial, derivado de presunciones o pruebas indirectas, pero objetivo, que sin la intervención cuestionada el resultado habría sido distinto<sup>44</sup>.

En mérito de lo anterior, se estableció que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, las declaraciones denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República, sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, lo cual tuvo un grado de incidencia en las condiciones de equidad de la elección para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.

Ello, porque las conferencias matutinas del presidente de la República tienen un gran alcance y son transmitidas a nivel nacional, considerando la notoriedad del sujeto activo (el titular del Ejecutivo Federal), la regularidad de su realización, la forma en que se difunden (medios de comunicación, como radio y televisión, así como redes sociales), aunado a que se replican por una gran cantidad de medios de comunicación nacionales y

<sup>43</sup> Así lo consideró la Sala Superior, en la referida sentencia SUP-JRC-166/2021.

<sup>44</sup> Véase la tesis XXXVII/2004 de rubro y texto: *PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES* ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de



De ahí, a mi juicio, respetuosamente para mis compañeras de magistratura, la ineficacia, bajo una línea argumentativa que no deja de reconocer lo determinado en sentencias previas sobre el tema, deriva de la falta de determinancia del hecho cuestionado para sustentar la nulidad de la elección de la diputación concretamente cuestionada.

Esto, porque frente a la actuación cuestionada es fundamental tener presente que en la elección participaron cientos de miles de personas de manera responsable, cívica y con apego a las normas, de manera que desconocer o privarlos del ejercicio de su derecho de voto, mediante una declaración de nulidad, tendría que derivar de la demostración de una afectación determinante al resultado de la elección.

En suma, por más que resulte criticable y que el suscrito reconozca la condena hecha por la Sala Superior, de entrada, ante la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, no podría decretarse la nulidad de la elección de la elección de diputación planteada.

No obstante, finalmente, resulta oportuno hacer notar la necesidad de reflexionar sobre la posible evolución del modelo de nulidad hacía un sistema preventivo coercitivamente determinante, en el que, de manera previa y adicional, se reconozca el poder de los tribunales para excluir del proceso, de manera oportuna, los actos que pudieran afectarlos.

Un sistema en el que, durante el desarrollo mismo del proceso (y no hasta la etapa de calificación de la elección), se reconozca el ejercicio (a mi juicio, ya existente) de una potestad plena de las autoridades electorales para excluir los actos del proceso que pudieran afectarlo determinantemente.

47

aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

Ello, porque bajo el contexto normativo actual o reformado, después de haber participado en la revisión de distintas elecciones en diversas décadas, resulta impostergable incluir una visión y actuación jurídica oportunamente correctiva para excluir del proceso cualquier hecho irregular durante el momento en el que tiene lugar, siempre con el propósito último de garantizar, en nuestro papel de jueces constitucionales, decisiones que se apeguen en la mayor medida posible al ideal de justicia que está definido por el apego de los actos a nuestra norma suprema.

De otra manera, por más que no resulte deseable o sean totalmente rechazables los actos que afecten los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, si no se hace efectiva su exclusión oportuna, estaremos postergando una cultura seria de la legalidad, en la que finalmente sólo nos quedará ponderar o sopesar al final del proceso, la necesidad de proteger lo que deciden la mayoría de personas que participan en el proceso electoral, y esto, a mi modo de ver, sólo resulta razonable para el caso de irregularidades contemporáneas a la etapa exacta de emisión del sufragio, que no pudieron haberse excluido previamente, y que, por tanto, como última razón, sí sustentan la tesis de que: sólo debe anularse una elección cuando los hechos constituyan irregularidades determinantes para el resultado<sup>45</sup>.

<sup>45</sup> Véase Tesis XLI/97 de rubro y texto: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).**—De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Así como la Tesis XXXVIII/2008, de rubro y texto: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y d

Y, finalmente, la Tesis XXXI/2004, de rubro y texto: NULIDAD DE ÉLECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático



De ahí que, por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con el numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

49